

Agosto 29.—*Contrato con el Vizconde Takeaki Enomotto sobre prorroga del plazo para la colonización en el Estado de Chiapas.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1.<sup>a</sup>.

El C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Yoshibumi Murota, en la del Vizconde Takeaki Enomotto, han convenido en lo siguiente:

Primero. Se prorroga por un año el plazo de tres, que para el establecimiento de las primeras quince familias, señala el artículo 7.<sup>o</sup> del Contrato de 29 de Enero de 1897, sobre colonización en el Estado de Chiapas; sin que se entienda por esto prorrogado también el término total que para el establecimiento del resto de las familias fija el mismo art. 7.<sup>o</sup>

Segundo. Subsisten en todo su vigor y fuerza, las demás estipulaciones del referido Contrato de 29 de Enero 1897.

México, Agosto 29 de 1899.—*M. Fernández Leal. — Yoshibumi Murota.*

Es copia. México, Septiembre 12 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 16 de Septiembre 1899*).

Agosto 29.—*Caducidad del contrato sobre colonización en los Estados de Tamaulipas. Veracruz y San Luis Potosí celebrado con el Sr. José Banuet.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. — Sección 1.<sup>a</sup>— Número 1,396.

Del examen que se ha hecho en esta Secretaría, del expediente relativo al Contrato que celebró Ud. con ella el 2 de Octubre de 1896 como representante de la "Compañía de Terrenos de San José," para colonizar en los Estados de Tamaulipas, Veracruz y San Luis Potosí, aparece que dicha concesión se encuentra caduca, pues habiéndose estipulado en su artículo 2.<sup>o</sup> que la Empresa establecería una familia por cada mil hectáreas llevando á cabo la colonización de manera que á los dos años de la promulgación del Contrato quedaran establecidas veinte familias por lo menos, la Empresa no ha dado cumplimiento á esta estipulación, pues el mencionado plazo feneció el día 10 de Octubre del año próximo pasado sin que hubieran sido establecidas las expresadas familias, no obstante haberse concedido una prórroga de seis meses para que pudiera verificar dicho establecimiento, la cual también se ha vencido sin haberse logrado aquel objeto; y como tal omisión es caso de caducidad conforme á la fracción III del artículo 27 de la concesión de que se trata, y de la pérdida, según su artículo 15 del depósi-

to de tres mil pesos que la Compañía constituyó en el Banco Nacional de México, en Bonos de la Deuda Consolidada, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrajo en dicha concesión, el C. Presidente de la República, fundándose en la citada fracción, ha tenido á bien acordar que se declare, como en efecto se declara, caduco é insubsistente el Contrato de 2 de Octubre de 1896, quedando por tal motivo con arreglo á lo pactado en su art. 15, á beneficio del Erario Federal el mencionado depósito.

Dígolo á Ud. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Agosto 29 de 1899.—*Fernández Leal.* — Rúbrica. — Al Sr. José Banuet. — Presente.

Es copia. México, Agosto 29 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 19 de Septiembre de 1899*).

Agosto 29. — *Propiedad literaria dramática y de traducción de la obra "Mariposa" á favor del Sr. A. González y Carrasco.*

Un sello al margen: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.— México. — Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional."

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de Ud. fechado el 25 del mes actual, en el

que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria, dramática y de traducción que le corresponde respecto de la obra lírico-dramática titulada "Mariposa," declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial* sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicolo á Ud. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Agosto 29 de 1899.—*Baranda.* — Rúbrica.—C. A. González Carrasco.—Presente.

Es copia. México, Agosto 29 de 1899.—*J. N. García*, Oficial Mayor.

(*Diario Oficial de 11 de Septiembre de 1899*).

Agosto 30.—*Reglamento de contabilidad para la Armada Nacional.*

#### CAPÍTULO I.

De los Contadores.—Su carácter y dependencia.—Requisitos para su admisión.—Términos en que han de ser propuestos para su nombramiento.—Caución de su manejo.—Reglas para el desempeño de sus funciones.

Art. 1.<sup>o</sup> De conformidad con el título I, art. 17 y título II, arts. 35 y 36 de la Ordenanza General de la Armada, habrá Contadores de primera y de segunda clase, con las con-

sideraciones de Teniente Mayor y de Primer Teniente, respectivamente. Pertencerán á la dotación y constarán en las listas de revista de los barcos y establecimientos.

Art. 2.º Los Contadores serán nombrados por la Secretaría de Guerra y Marina, á propuesta de la Tesorería General de la Federación, de la que dependerán directamente para todo lo relativo á la contabilidad y al manejo de fondos.

Art. 3.º Será requisito indispensable para optar á la plaza de Contador, acreditar la aptitud necesaria ante un jurado, compuesto de un empleado de la Tesorería General y un Oficial de Marina, que serán designados para el caso. El examen versará sobre la contabilidad establecida y el presente Reglamento.

Art. 4.º Podrá concederse examen fuera de la Capital cuando el Tesorero General lo juzgue conveniente al servicio, poniéndose de acuerdo con el Secretario del Ramo, para integrar el jurado, respectivo.

Art. 5.º Ningún Contador podrá tomar posesión del empleo, si una vez obtenido el nombramiento no otorga á satisfacción de la Tesorería General la fianza para la caución de su manejo, por doble cantidad del sueldo anual que le asigne la ley.

Art. 6.º La fianza de que habla el artículo anterior será constituida de conformidad con las disposiciones vigentes.

Art. 7. Los intereses y valores en general, destinados á las atenciones de los barcos y establecimientos, serán administrados por los Contadores con arreglo al presente Reglamento y á las órdenes expresas que reciban por los conductos debidos.

Art 8.. En todos los casos de duda dimanada de la inteligencia de aquellas órdenes, ó de la aplicación de algún precepto de este Reglamento, los Contadores, según la urgencia de esos casos, pedirán instrucciones á la Tesorería General por correo ó telégrafo.

Art. 9.º Habrá en cada buque y establecimiento, caja de seguridad del tipo que adopte y proporcione la superioridad para la guarda de los valores existentes; observándose en su régimen y manejo tres prevenciones:

I. La caja estará dotada de tres llaves, que conservarán: una el Contador, otra el segundo Comandante, y la tercera el Jefe del barco ó establecimiento.

II. Será mancomunada la responsabilidad de los tres claveros por pagos indebidos ó por extravío de valores confiados á su guarda. En consecuencia, sin la presencia de los tres, no se hará ninguna operación en la caja.

III. Los Contadores estarán obligados á exhibir los valores á los otros claveros en el acto de la introducción, juntamente con la libreta en que conste el cargo ó el do-

cumento que precise la procedencia de los mismos valores.

IV. A bordo, la caja se colocará en la cámara del Comandante, y en los establecimientos en la oficina del Contador, ó donde esté más segura de todo riesgo, á juicio de los tres claveros.

Art. 10. Los Contadores embarcados tendrán precisamente sus oficinas á bordo, y los de los establecimientos, donde designen los Jefes respectivos, sin que en ningún caso sea fuera de matriz.

Lo mismo á bordo que en tierra, el despacho del Contador será considerado como oficina de la Federación.

Art. 11. Fuera de la Capital, los Contadores reconocerán como inmediatos superiores jerárquicos á los Jefes de Hacienda ó empleados que ejerzan estas funciones; y en el extranjero á los Cónsules de la República.

#### CAPÍTULO II.

Ayudantes de Contaduría.—Cómo deben ser propuestos.—Su nombramiento.—Sus obligaciones.

Art. 12. De conformidad con el título I, art. 17 y título II, arts. 35 y 36 de la Ordenanza General de la Armada, habrá Ayudantes de Contaduría, de primera y de segunda, con las consideraciones de subteniente y de aspirante, respectivamente.

I. Serán nombrados por la Secretaría de Guerra y Marina á propuesta de la Tesorería General, previo el examen de que habla el art. 3.º de este Reglamento.

II. Dependerán directamente de los Contadores, á quienes auxiliarán en todas las labores oficiales, y formarán parte de la dotación de los barcos ó establecimientos en que estuvieren comisionados.

III. Durante las faltas accidentales de los Contadores, los Ayudantes los reemplazarán en las funciones y obligaciones reglamentarias, sin que el hecho de disfrutar de menor sueldo les sirva de disculpa para no desempeñarlas con celo y eficacia, ni eximirlos de la responsabilidad que puedan contraer en tal servicio accidental. Con este objeto otorgarán fianza preventiva.

#### CAPÍTULO III.

Toma de posesión del empleo.—Entrega de Contadurías.—Libres para la Contabilidad.—Percepción de fondos, su conducción.—Reemplazo en caso de accidente violento,

Art. 13. El Contador entrará en posesión de su empleo, mediante los siguientes requisitos:

I. Presentación del despacho debidamente requisitado, ó de la dispensa de este documento.

II. Orden superior comunicada al Comandante ó Jefe del establecimiento.

III. Asistencia del Comandante ó Jefe, del Jefe del Detall, del Contador, Ayudante ó habilitado saliente, según el caso, y de dos interventores, uno de ellos nombrado por la Secretaría del ramo y otro por la Tesorería General.

IV. Exhibición del corte de caja de segunda operación, basado en la existencia de la última cuenta remitida, ó de la última visita practi-

cada; del inventario valorado de las prendas de vestuario en depósito y de los víveres existentes en pañol; y finalmente, de las balanzas de comprobación de los libros mayor y auxiliares, con las operaciones terminadas hasta el último mes.

Art. 14. Los interventores levantarán acta que exprese los valores de que se haga cargo el Contador, la naturaleza y estado de éstos, y las demás circunstancias que ocurran en la entrega.

Art. 15. Si no estuviere al corriente la cuenta de la oficina, el nuevo Contador sólo recibirá los valores que existan, mediante el corte de caja y el inventario que previene la fracción IV, art. 13.

Art. 16. Cuando algún Contador no entregue su contabilidad conforme al Reglamento, estando en el país, se le concederá el plazo perentorio de un mes para que lo haga, y si la irregularidad ocurriere en el extranjero, la Tesorería General le concederá el plazo que á su juicio fuere preciso. Si transcurrido uno ú otro plazo no cumpliere con lo mandado, la Tesorería lo consignará á la autoridad competente.

Art. 17. Para no interrumpir la contabilidad de un ejercicio fiscal, la continuará el Contador en los mismos libros llevados por su antecesor, á cuyas expensas serán provistos los nuevos, si por cualquier motivo no entregare los reglamentarios; cuidando, en tal caso, de hacer figurar en la nueva cuenta los saldos que arroje la balanza general que se le entregue.

Art. 18. Cuando haya de abrirse contabilidad á un barco recién adquirido ó construido, ó á un establecimiento de nueva creación, se tomará por base el inventario general, minucioso y valorado que se entregue al Contador por quien corresponda.

Art. 19. La contabilidad será llevada por el sistema de partida doble. La Tesorería General autorizará debidamente los libros Diario y Mayor, y los auxiliares para vestuario, víveres, depósitos particulares del equipaje, sanidad, inventarios y fondo de retención.

Art. 20. Sólo los Contadores, ó los que reglamentariamente los reemplacen, podrán recibir dinero de las oficinas pagadoras que la Superioridad designe, dentro ó fuera del país, ya sea por presupuestos ordinarios ó extraordinarios, ó ya por otras atenciones del servicio público, mediante cargo en libreta, de que los proveerá la Tesorería General.

Podrán también recibir dinero de distinta procedencia, mediante orden expresa de la Superioridad autorizando la operación.

Art. 21. Para todo embarque ó desembarque de valores, será requisito indispensable empacarlos en sacos fuertes, capaces de contener cada uno hasta mil pesos en plata. Estos sacos serán envueltos en redes de cabo de cáñamo del grueso proporcionado al peso que soporten, provistas de boyarin y de orinque resistente, de bastante lon-

gitud, para poder llevar los valores en caso de zozobra.

Siempre que lo crea conveniente el Comandante, irá un oficial de guerra al mando de la embarcación que transporte los mismos valores.

Art. 22. En caso de inutilización de algún Contador embarcado, ya sea por enfermedad ú otro motivo cualquiera, será substituido por el Ayudante, en los siguientes términos:

I. Si el caso ocurriere en navegación, el Comandante designará un oficial que represente al fisco y al Contador como clavero, y en presencia del mismo Comandante y del Jefe del Detall, se procederá al recuento de valores, revisión de libros, documentos y demás objetos existentes en la oficina, haciendo constar todo en el inventario y actas correspondientes de que habla el art. 14.

II. Inmediatamente que el barco toque á puerto, el oficial interventor rendirá parte escrito de lo ocurrido, á la oficina de Hacienda más próxima, ó al Cónsul respectivo; acompañando los documentos de la entrega para su remisión á la Tesorería General.

III. Si el caso ocurriere estando el barco surto en puerto del país, la Tesorería General proveerá á la substitución, conforme á las instrucciones que comunique á la oficina de Hacienda que corresponda. En el extranjero, el Cónsul respectivo intervendrá en representación del fisco, en vez del oficial de que habla la fracción I.

Art. 23. Cuando ocurra el fallecimiento de algún Contador, se observará estrictamente lo prevenido en el artículo anterior y, además, formará el substituto en presencia de los interventores, inventario minucioso de los valores y objetos que hayan pertenecido al difunto, para que sean entregados á quien disponga la Superioridad.

#### CAPÍTULO IV.

Revista, Confronta, Presupuesto y Ajuste.

Art. 24. I. La revista de comisario se pasará dentro de los primeros cinco días de cada mes; en los barcos precisamente á bordo, y en los establecimientos fijos, en la matriz respectiva. Para estos últimos, precederá orden oportuna de autoridad naval ó militar competente, que exprese el día, hora y demás circunstancias en que deba verificarse.

II. Presidirá el acto el empleado de Hacienda que represente al Tesorero General, siempre que el interventor militar no sea Brigadier de la Armada ó General del Ejército, porque entonces éste será quien lo haga. En el extranjero lo presidirá el Cónsul, y en la mar y donde no haya Cónsul el Contador.

III. Sólo por orden expresa de autoridad competente, podrán ser admitidos en revista, fuera del plazo señalado, los individuos que por motivos del servicio no la hubieren pasado.

Art. 25. Durante la revista, el Contador tamará á asiento la izquierda del Jefe del Detall, provisto de un

juego de listas para las anotaciones que ocurran. Terminado el acto, el empleado ó Jefe que lo presida rubricará el juego en todas sus hojas firmando en la última.

Art. 26. Al siguiente día de la revista, concurrirán para confronta á la oficina de Hacienda respectiva, el Contador y el Jefe del Detall, quienes la practicarán en la mar y en puertos extranjeros. Será entonces obligación del contador formar el ajuste, y al terminarlo ó al arribar á puerto, entregará al Cónsul los legajos comprobados y ajustados para su remisión inmediata á la Tesorería General.

Art. 27. Previa orden del Comandante, el Contador expedirá justificante de revista en los días hábiles á los individuos de la Armada ó del Ejército extraños á la dotación del barco en que se encuentren, ya de transporte ó ya comisionados legítimamente.

Art. 28. De conformidad con el art. 989 de la Ordenanza vigente, el movimiento de alta y baja se justificará en la forma que sigue:

El de alta:

I. La de Jefes y Oficiales, por causa de ascenso ó nuevo ingreso, copia certificada por la Tesorería General ú otra oficina de Hacienda competente, del despacho expedido al interesado, ó con copia de la dispensa de su presentación librada por la Secretaría del Ramo.

II. La de Contramaestres, Condestables y demás oficiales de mar y sus equivalentes en los cuerpos

técnicos de la Armada, con copia certificada por oficinas de Hacienda, del nombramiento expedido por quien corresponda y aprobado por la Secretaría del Ramo.

III. La de los cabos de mar, de cañón y sus equivalentes en los cuerpos técnicos, con copias certificadas por la oficina de Hacienda, de su nombramiento aprobado por el Jefe del barco ó establecimiento.

IV. La de fogoneros de segunda marinería, servidumbre y sus equivalentes en los cuerpos técnicos, con un tanto del Contrato de enganche respectivo, debidamente autorizado.

V. La de desertores presentados ó aprehendidos, con el justificante de revista que expida la oficina de Hacienda, juez de paz ó Cónsul respectivo.

VI. La de pases de otras dependencias, con copia de la orden, certificada por el Jefe del Detall.

Art. 29. El movimiento de baja se justificará:

I. La de ascendidos en el mismo barco ó establecimiento, con el acta que la motivó.

II. La de trasbordados, con la copia, certificada por el Detall, de la orden expedida por quien corresponda.

III. La de licenciados del servicio, con copia certificada por oficina de Hacienda ó Consular, de la licencia absoluta, expedida en los términos legales.

IV. La de "Orden Superior," expedida por la Secretaría del Ramo ó

por los Jefes de escuadra, en la mar y en el extranjero, con copia certificada, en todo caso, por el Jefe del Detall.

V. La de los desertores, con un tanto del parte del oficial de guardia que lo hubiere dado al Jefe del Detall. En el parte se especificarán la fecha, el lugar, las circunstancias de la deserción, las prendas de vestuario y equipo, así como las armas que se hubiere llevado y lo que dejaren.

VI. La de muertos en el hospital con el certificado de defunción expedido por la Dirección.

VII. La de muertos en el mar, con el certificado del médico, si lo hubiere, y en su defecto con copia del acta que para el registro civil debe levantar el Contador, certificada por el Jefe del Detall.

VIII. La de muertos en acción de guerra, con una relación suscrita por el Jefe del Detall y visada por el Comandante del barco.

Art. 30. Terminada la confronta, el empleado de Hacienda que la practique y el Contador formarán, cada uno separadamente, el presupuesto que contenga el personal del barco ó establecimiento con los haberes, asignaciones y raciones de ley, así como los descuentos que hayan de hacerse, sin considerar más gastos que los debidamente justificados. Las bajas que no lo estuvieren, se entenderá que fueron causadas desde el día siguiente á la fecha en que se pasó la revista próxima anterior; siendo de la responsa-

bilidad del Contador cualquier pago indebido que se haga, ó la del Comandante que lo ordenare.

Art. 31. El abono de alta se hará:

I. A los Jefes y Oficiales por ascenso, desde la fecha del «Cúmplase» del despacho, ó de la orden, dispensándolos de su presentación. A los de empleo superior, desde Capitanes de Navío, se les hará el abono precisamente á contar de la fecha del «Cúmplase.» A los de navío ingreso, desde la fecha de su presentación, comprobada con certificado del Jefe respectivo.

II. El de pases á transbordos, desde la fecha de la orden.

III. El de los que vuelvan al servicio estando en receso con licencia ilimitada ó absoluta, desde la fecha de la orden de nuevo ingreso.

IV. El del personal á que se refieren las fracciones II y III del art. 28, desde la fecha de su nombramiento.

V. El del personal de fogoneros de segunda, marinería y demás servidumbre de que habla la fracción IV del mismo artículo, desde la fecha de su presentación ante las oficinas de Hacienda ó Consulados respectivos.

VI. El de las asignaciones y raciones de jefes, oficiales, clases, individuos de marinería y de servidumbre, hasta el día en que se efectúen las bajas, y el abono de los haberes á los mismos, hasta la víspera. En las bajas ocasionadas por muerte, ó por deserción con cir-